

ESTATUTOS
DE LA AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS
DE LAS ISLAS BALEARES

TITULO I: Denominación, objeto y fines

ARTICULO 1. DENOMINACION.

Se constituye una sección de colegiados del Ilustre Colegio de Abogados de Baleares, que se denomina “AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS DE LAS ISLAS BALEARES” la cual tendrá una duración indefinida con sujeción a lo previsto en el art. 54 del Estatuto General de la Abogacía Española. La agrupación de jóvenes abogados se integra en el seno del Ilustre Colegio de Abogados de Baleares, bajo su patrocinio, con un mismo domicilio y sometido a sus Estatutos y órganos de gobierno.

ARTICULO 2. FINES.-

Los fines de la Agrupación serán fundamentalmente los siguientes:

1. Estudiar los problemas profesionales específicos de los Abogados Jóvenes y promover soluciones a los mismos.
2. Impulsar y ofrecer formación jurídica a los miembros de la agrupación.
3. Fomentar la participación de sus miembros en la vida colegial, desarrollando actividades formativas, reivindicativas, culturales y lúdicas, que redunden en beneficio del colectivo de abogados jóvenes.
4. Colaborar con los órganos de gobierno del Colegio de Abogados y participar en la vida corporativa.
5. Mantener contactos con las organizaciones de Abogados Jóvenes, nacionales e internacionales, la Confederación Española de Abogados Jóvenes (CEAJ) y las Agrupaciones de Jóvenes Abogados del resto del territorio nacional, colaborando con ellas en las tareas de interés común que redunden en beneficio de los miembros de la agrupación.
6. Realizar cuantas actividades sean necesarias para el cumplimiento de todos sus fines.
7. Impulsar el respeto entre todos los miembros de la profesión y la aplicación de la deontología profesional.

ARTÍCULO 3. RELACIONES.-

La Agrupación mantendrá libremente relaciones de colaboración con todas las Agrupaciones de Jóvenes Abogados existentes en España, la Confederación Española de Abogados Jóvenes (CEAJ) y cuantas otras organizaciones o asociaciones análogas, a nivel nacional o internacional, en el desarrollo de los fines que le son propios.

ARTÍCULO 4. CAPACIDAD ASOCIATIVA.-

La Agrupación podrá acordar libremente federarse con otras agrupaciones semejantes en organizaciones de carácter supraprovincial, sin que ello implique menoscabo alguno de su independencia, y sin que ello pueda suponer asumir fines o competencias no previstos o

autorizados en la Ley de Colegios Profesionales de la CAIB o los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de les Illes Balears.

TITULO II: Miembros de la agrupación.

ARTICULO 5. REQUISITOS DE INCORPORACION.

1. La Agrupación de Jóvenes Abogados está compuesta por miembros de pleno derecho y por miembros honoríficos.

2. Serán miembros de pleno derecho los abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de las Islas Baleares, ejercientes o no ejercientes, que habiendo solicitado su incorporación a esta agrupación, cumplan los siguientes requisitos:

- ser menores de 40 años

- o alcanzándose esa edad, no superen la antigüedad de 5 años colegiados en el ICAIB.

Excepcionalmente podrán también ser miembros de pleno derecho, los abogados colegiados en otros Colegios de Abogados del resto del territorio nacional, ejercientes o no ejercientes, que cumplan los mismos requisitos de edad y/o de años de colegiación en sus respectivos colegios profesionales, y tengan despacho profesional abierto en Baleares o ejerzan habitualmente su profesión en el territorio Balear.

3. Serán miembros honoríficos aquellas personas que por su contribución a una mejor administración de Justicia, por su distinción en la defensa de los intereses de los Abogados Jóvenes o por otras circunstancias especiales sean nombrados por la Junta Directiva de la Agrupación.

ARTICULO 6. ADMISION.

Todos aquellos interesados en formar parte de la agrupación y cumpliendo los requisitos establecidos en el punto anterior, deberán dirigir solicitud por escrito a la Junta Directiva de la Agrupación.

La Junta Directiva, recibida la solicitud por el solicitante, examinará que se cumplen los requisitos de admisibilidad en cada caso, y de ser así, acordará automáticamente su admisión como miembro de la agrupación, si bien en el supuesto de colegiados en otro colegio profesional distinto al ICAIB, la Junta Directiva ponderará las razones por las cuales el solicitante desea formar parte de la agrupación, siempre y cuando respete, difunda y participe de los fines de la misma, para acordar su admisibilidad. En caso contrario, se denegará la admisión por incumplimiento de los requisitos prevenidos, y de ello será informado el solicitante a los efectos oportunos.

ARTICULO 7. BAJAS.

1. Los miembros de la Agrupación podrán solicitar voluntariamente su baja en cualquier momento, mediante escrito dirigido a la Junta Directiva de la Agrupación, en el que indicarán la fecha en la que deseen se haga efectiva, con un preaviso de al menos 15 días de antelación desde la fecha en que deba surtir efectos la baja voluntaria.

2. La condición de miembro de pleno derecho se perderá automáticamente:

a) Por alcanzarse la edad de 40 años cumplidos

b) O superándose aquella, alcanzase los 5 años de colegiación.

c) Por causar baja, por el motivo que fuese, en el Colegio de Abogados al que pertenezca.

d) Quienes en virtud de resolución de expediente disciplinario, se le impusiere como sanción la expulsión del Colegio de Abogados al que pertenecía.

e) Los que hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la profesión, por acuerdo de la Junta de Gobierno de su Colegio de Abogados, o por sentencia judicial firme.

f) Por no estar al corriente en el pago de las cuotas o aportaciones económicas que hubiera acordado la Asamblea General de la Agrupación, y no regularizar su situación en el plazo de tres meses a contar desde que se le hubiera requerido de pago.

Para causar nuevamente el alta quien haya incurrido en la causa c) y haya solicitado de nuevo su incorporación en el ICAIB, y e) tras el período transcurrido de la inhabilitación, deberá presentar una nueva solicitud para ser miembro de la agrupación y cumplir en ese momento con los requisitos establecidos en el artículo 5 de los presentes Estatutos.

Para causar nuevamente el alta quien haya incurrido en la causa f), será requisito necesario que el solicitante abone las cuotas que dejó impagadas, y presentar una nueva solicitud para ser miembro de la agrupación y cumplir en ese momento con los requisitos establecidos en el artículo 5 de los presentes Estatutos.

ARTICULO 8.- EXPULSIÓN.

La expulsión de un miembro de la Agrupación sólo podrá ser acordada por la Junta Directiva de la Agrupación, tras expediente contradictorio. La expulsión se acordará en supuestos de notorio y/o reiterado incumplimiento de las obligaciones del artículo 10 de los presentes Estatutos, o violación de los fines de la Agrupación fijados en el artículo 2 de este texto; y deberá adoptarse tras la emisión de un informe al respecto, elaborado por dos miembros de la Junta Directiva designados por sorteo.

ARTICULO 9. DERECHOS.

Los miembros de pleno derecho de la Agrupación tendrán los siguientes derechos:

- a) Defensa y protección de sus intereses profesionales.
- b) Asistencia y asesoramiento por parte de la Agrupación en el ejercicio de su actividad profesional y corporativa.
- c) Participar activamente en la vida de la Agrupación, a través de los actos siguientes:
 1. Los miembros de pleno derecho tendrán derecho a asistir a las Asambleas Generales de la Agrupación con voz y voto. Los miembros honoríficos podrán asistir con voz pero sin voto.
 2. Solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, en los términos que en estos Estatutos se indican.
 3. Dirigir a la Junta Directiva propuestas, peticiones, enmiendas e iniciativas que estimen de interés para los miembros de la Agrupación.
 4. Ser elector y elegible para todos los cargos que se renueven en la Junta Directiva de la Agrupación, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.
 5. Colaborar y participar en todas las actividades que se promuevan en el seno de la Agrupación y formar parte de las comisiones o grupos de trabajo que en la misma se constituyan.

ARTICULO 10. OBLIGACIONES.

Los miembros de la Agrupación tendrán las siguientes obligaciones:

1. Satisfacer, en su caso, la cuota aprobada anualmente por la Asamblea General, en la cuantía y forma que se establezca.
2. Colaborar dentro de sus posibilidades, en las actividades que se desarrollen.
3. Respetar y cumplir todo lo dispuesto en los Estatutos, sus fines, así como los acuerdos tomados por la Asamblea General y la Junta Directiva legítimamente constituida.
4. Informar diligentemente a la Junta Directiva de los asuntos en que la Agrupación pudiera intervenir.
5. Comunicar a la Junta Directiva la existencia de sanciones disciplinarias, inhabilitaciones, expulsión o baja en el Colegio de Abogados al que pertenezca, y cualesquiera otros particulares que pueda afectar a su condición de miembro de la agrupación.

TÍTULO III: Órganos rectores.

ARTICULO 11. ENUMERACIÓN.

Los Órganos de la Agrupación, serán los siguientes:

1.- De carácter necesario:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.

2.- De carácter potestativo:

- a) Las Comisiones.
- b) Las Delegaciones de Menorca e Ibiza-Formentera.

Capítulo I. De la Asamblea General.

ARTICULO 12. CARACTER Y COMPOSICIÓN.

La Asamblea General es el máximo órgano decisorio de la Agrupación, constituida por todos los miembros de la Agrupación que se encuentren en uso pleno de sus derechos.

ARTICULO 13. FACULTADES.

Son facultades soberanas de la Asamblea General:

- a) Aprobar, si procede, el acta de la Asamblea General anterior.
- b) La aprobación de las cuentas del ejercicio anual y los presupuestos para el siguiente.
- c) Informar sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio anual.
- d) La aprobación, modificación e interpretación de los Estatutos de la Agrupación.
- e) Aprobar la cuota o aportación económica que los miembros debieran de satisfacer para contribuir al sostenimiento de la Agrupación, para el siguiente ejercicio.
- f) La remoción de cargos
- g) Mociones de censura
- h) Ratificar el nombramiento de quien haya sustituido los cargos vacantes que hubiera habido en la Junta Directiva, y que se hubieran suplido de manera

provisional por ésta en el ejercicio de sus facultades, o bien proponer y acordar nuevos nombramientos que ocupen los cargos vacantes.

i) Tomar conocimiento y aprobar incluso todas aquellas cuestiones que la Junta Directiva o sus miembros estimen pertinente someter a su consideración, incluido cualquier asunto relacionado con la propia Agrupación o las cuestiones que por delegación, le puedan ser atribuidas por la Junta de Gobierno del ICAIB.

j) Transformación o disolución de la Agrupación

ARTICULO 14. CLASES.

La Asamblea General puede ser de dos clases:

a) Ordinaria

b) Extraordinarias.

ARTICULO 15. LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez al año, y a ella se convocará a todos los miembros de la Agrupación, participando en la misma, los miembros de pleno derecho con voz y voto, y los miembros honoríficos con voz pero sin voto.

La Asamblea General Ordinaria habrá de celebrarse en el segundo semestre natural del año, y en su Orden del Día habrán de incluirse obligatoriamente las facultades previstas en los puntos a), b) y c) del artículo 13 de los presentes Estatutos y un apartado dedicado a “Ruegos y Preguntas”, y sin perjuicio de aquellas otras cuestiones que pudieran incluirse a petición de la Junta Directiva o de los miembros de la agrupación en la forma prevista en los presentes estatutos.

No podrán ser objeto de votación ni de acuerdo, aquellas cuestiones que no consten expresamente en el orden del día.

ARTICULO 16. LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

La Asamblea General también se reunirá en sesión extraordinaria siempre que sea convocada con tal carácter por el Presidente de la Junta Directiva de la Agrupación, bien por acuerdo previo de dicha Junta Directiva, bien por haberlo solicitado, al menos, el diez por ciento de los miembros de pleno derecho de la Agrupación que se hallen en el uso de sus derechos y facultades y no estén incurso en ningún supuesto de baja, mediante escrito dirigido a la Junta Directiva y firmado por todos ellos, pasado por Registro del ICAIB, y en el que deberá constar los puntos concretos y exclusivos sobre los que versará el orden del día. La Asamblea General Extraordinaria deberá ser convocada en el plazo máximo de diez días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 17. CONVOCATORIA Y QUORUM.

La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinarias, será convocada por el Presidente de la Agrupación, indicando en la convocatoria el lugar, fecha y hora en que haya de celebrarse la sesión en primera y segunda convocatoria, debiendo transcurrir cuando menos media hora entre una y otra, acompañando el Orden del Día provisional de los temas a tratar.

La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando estén presentes la mitad de los miembros de la Agrupación en primera convocatoria, o sin requerirse un mínimo de asistentes en segunda convocatoria, presentes o representados.

Cualquier miembro de pleno derecho podrá ser representado por otro miembro de pleno derecho, siempre y cuando comparezca el representante provisto de su D.N.I original y el original de la autorización o delegación con los datos completos del representante y del representado, indicando que se hace uso de ella para esa Junta General concreta y firmada por ambos.

ARTICULO 18. ORDEN DEL DIA.

El Orden del Día de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, será elaborado por la Junta Directiva y remitido en el momento de la convocatoria a todos los miembros de la Agrupación con una antelación mínima de 15 días naturales a la fecha en que deba celebrarse la Asamblea.

En el orden del día de la Asamblea General Ordinaria y de las Extraordinarias que se convoquen por acuerdo de la Junta Directiva, se incluirán los temas que se solicite por escrito por al menos diez miembros de la Agrupación y dentro de los cuatro días naturales siguientes a la remisión de la convocatoria. No podrán ser objeto de votación ni de acuerdo aquellas cuestiones que no consten expresamente en el orden del día.

ARTICULO 19. RUEGOS Y PREGUNTAS.

En el capítulo de ruegos y preguntas, que cerrará el Orden del Día de la Asamblea General, los miembros podrán formular oralmente las cuestiones en la propia reunión, y serán respondidas en ese momento, siempre y cuando puedan ser adecuadamente contestadas sin previa preparación.

ARTICULO 20. PRESIDENCIA Y CONSTITUCION DE LA MESA DE LA ASAMBLEA.

La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Agrupación o quien le sustituya reglamentariamente. El Secretario de la Junta Directiva hará las funciones de Secretario de la Asamblea y se ocupará de levantar acta de la sesión y de las decisiones que se adopten por mayoría de votos; acta se firmará con el visto bueno del Presidente y será comunicada a todos los miembros de la Agrupación, dentro del mes siguiente a la celebración de la Asamblea. Intervendrán en la Asamblea, aquellos otros miembros de la Junta Directiva que fueran conocedores de los asuntos que se tengan que debatir y en su caso aprobar.

Los acuerdos que deban adoptarse en la Asamblea, se adoptarán por mayoría simple de votos entre los asistentes. Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate todos los asistentes votan en el mismo sentido.

Los acuerdos adoptados en la Asamblea General obliga a la totalidad de los miembros de la Agrupación, aunque no hubiesen asistido a la celebración de la misma, hubiesen votado en contra quedando en minoría, o se hubieran abstenido.

Capítulo II. De la Junta Directiva.

ARTICULO 21. DEFINICIÓN.

La Junta Directiva es el órgano rector al que corresponde la plena dirección, administración y gobierno de la Agrupación desarrollando la actividad necesaria para el eficaz cumplimiento de sus fines y funciones, sin perjuicio de las atribuciones de la Asamblea General.

ARTICULO 22. COMPOSICION.

La Junta Directiva en pleno, estará compuesta como mínimo por los siguientes cargos: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal.

Sin perjuicio de lo anterior, será facultativo el nombramiento de otro Secretario, distinguiéndose así entre el Secretario 1º y el Secretario 2º, que indistintamente levantarán Acta de todos los acuerdos y debates, siendo el Secretario 1º quien ejerza las funciones de Secretario en la Asamblea General, salvo imposibilidad para ello, realizando sus funciones en tal caso el Secretario 2º o aquel en quien se deleguen las funciones.

También podrán nombrarse hasta un máximo de cinco vocales.

En cualquier caso, el número total de miembros que formen la Junta Directiva deberá ser número impar.

ARTICULO 23. ATRIBUCIONES

Serán competencia específica de la Junta Directiva:

- a) La toma de decisiones diarias para desarrollar y llevar a cabo los fines de la Agrupación que redunden en beneficio de sus miembros.
- b) Cumplir y hacer cumplir a sus miembros, los acuerdos adoptados por la Asamblea General y lo dispuesto en los Estatutos.
- c) Resolver sobre la admisión de las solicitudes.
- d) Convocar la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, en los plazos y formas estatutariamente fijados.
- e) Proponer a la Asamblea, la ratificación del nombramiento de quien haya sustituido los cargos vacantes que hubiera habido en la Junta Directiva, y que se hubieran suplido de manera provisional o transitoria por ésta en el ejercicio de sus facultades.
- f) Facultarle expresamente para hacer las modificaciones que pudieran venir impuestas por la Junta de Gobierno del ICAIB, para la aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos de la Agrupación, una vez celebrada la Asamblea General que hubiera aprobado provisionalmente la redacción de los nuevos estatutos.
- g) Redactar la memoria de las actividades desarrolladas por la Agrupación durante cada año.
- h) Publicar la convocatoria de elecciones para el nombramiento de la Junta Directiva.
- i) Y en su caso podrá reglamentar las cuestiones contenidas en los presentes Estatutos, cuando lo considere conveniente y/o necesario, debiendo dar cuenta a la Asamblea General para su posterior ratificación.

ARTICULO 24. REUNIONES Y CONVOCATORIAS.

La Junta Directiva se reunirá como mínimo una vez al mes, a excepción del mes de agosto, previa convocatoria de su Presidente o Secretario.

La convocatoria, se cursará por escrito y se remitirá a todos los miembros de la Junta Directiva, con una antelación mínima de tres días. En casos de urgencia, podrá ser convocada por cualquier otro medio, sin previa antelación.

También podrá constituirse válidamente la Junta, con carácter extraordinario, y sin necesidad de previa convocatoria, siempre que hallándose reunidos la totalidad de sus miembros, lo acordaran así por unanimidad.

La Junta quedará válidamente constituida asistiendo el Presidente o Vicepresidente y, al menos, dos miembros más de la Junta Directiva.

Las sesiones de la Junta Directiva no serán públicas, salvo que expresamente se acordase lo contrario.

ARTICULO 25. DESARROLLO DE LAS SESIONES.

El Presidente abrirá la sesión y seguidamente el Secretario dará lectura del Acta de la reunión anterior, acordándose su aprobación.

Seguidamente se entrará en el tratamiento de los temas que comprendan el Orden del Día.

El Presidente dirigirá los debates y someterá a votación las propuestas concretas de los acuerdos a tomar.

Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple de votos. En los casos de empate, se resolverá con el voto de calidad del Presidente.

ARTICULO 26. ACTAS.

Las Actas de las reuniones de la Junta Directiva, redactadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, se remitirán a todos los componentes de la misma.

Una vez aprobadas las Actas, se transcribirán al Libro correspondiente, quedando éste como documento oficial de la Agrupación.

ARTICULO 27. RESPONSABILIDAD.

Los miembros de la Junta Directiva serán responsables de su gestión ante los miembros de la Agrupación.

ARTICULO 28. DURACION Y RENOVACION DE LOS CARGOS.

El mandato de la Junta Directiva será de dos (2) años, renovándose en su integridad al término del mismo.

ARTICULO 29. SUSTITUCIÓN Y PROVISION DE VACANTES.

Durante el mandato, cuando se produzcan vacantes en los cargos de la Junta Directiva, si se produjese la vacante de Presidente, a éste le sustituirá el Vicepresidente. De producirse la vacante en los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero, serán ocupados por el miembro de la Junta Directiva con cargo inmediatamente inferior y lo hará automáticamente y con las mismas atribuciones del cargo sustituido, en tanto dure la sustitución.

Si no fuera posible cubrir del modo indicado la vacante que se hubiera producido, la Junta Directiva designará a su elección a cualquier miembro de la agrupación para ocupar provisionalmente el cargo vacante, hasta que se celebre la próxima Asamblea General, en la que se deberá ratificar el nombramiento, o proponer y aprobar unos nuevos, para el tiempo pendiente de cumplir de los cargos sustituidos.

De producirse la vacante de más de la mitad de los cargos de la Junta, ésta vendrá obligada a convocar elecciones dentro del improrrogable plazo de un mes para cubrir dichos cargos. Quienes resulten elegidos ocuparán el cargo exclusivamente por el tiempo que reglamentariamente le reste a la Junta Directiva hasta nuevas elecciones.

Capítulo III. De las comisiones.

ARTICULO 30. COMISIONES.

Las Comisiones o grupos de trabajo, se crearán para el estudio, realización de tareas concretas u organización de eventos, encomendadas por la Junta Directiva, y estarán integradas por al menos dos miembros de la Junta Directiva que hará a su vez de portavoces ante la Junta Directiva y potestativamente un máximo de tres miembros de pleno derecho de la Agrupación.

La Comisión llevará a cabo la tarea encomendada con total libertad, si bien deberá informar periódicamente a la Junta Directiva en las reuniones de trabajo, y será ésta la única competente en aprobar la gestión y el resultado llevado a cabo por la comisión.

Capítulo IV. De las delegaciones en Menorca e Ibiza- Formentera.

ARTÍCULO 31. DELEGACIONES.

Con el fin de acercar la labor de la Agrupación a sus miembros de Menorca e Ibiza-Formentera, la Junta Directiva podrá crear la figura del delegado en aquellas islas, creándose así un enlace entre el delegado y la Junta Directiva de la Agrupación, representando a la misma en los actos que pudieran llevarse a cabo en las islas y cuyas funciones serán fijadas expresamente por la propia Junta Directiva en cada caso. El delegado que será una única persona, podrá o no ser miembro de la Junta Directiva de la Agrupación.

TITULO IV: De los miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 32. PRESIDENTE.

El Presidente de la Agrupación, o quien estatutariamente le sustituya, tendrá las siguientes facultades:

- 1) Ostentar la representación de la Agrupación.
- 2) Resolver directamente los casos imprevistos o inaplazables que puedan surgir, dando cuenta inmediata de ello a la Junta Directiva.
- 3) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General de miembros de la Agrupación y de la Junta Directiva. Dirigir los debates y sometiendo a votación las propuestas concretas de los acuerdos a tomar en aquellas. Y en los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.
- 4) Firmar conjuntamente con el Tesorero cualquier documento para movimiento de fondos propios de la Agrupación, si los hubiera.
- 5) Refrendar las Actas y documentos que lo requieran.
- 6) Realizar cuantas funciones le encomienden los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior.
- 7) Ejercer la dirección de la Agrupación, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos.

ARTICULO 33. VICEPRESIDENTE.

Corresponden al Vicepresidente las funciones y facultades conferidas al Presidente en los presentes Estatutos cuando éste proceda a su delegación, bien por razón de imposibilidad o bien por razón de conveniencia para su adecuada ejecución y desarrollo.

ARTICULO 34 . SECRETARIO.

Serán facultades del Secretario:

- 1) Convocar, por orden del Presidente, las reuniones de la Junta Directiva, suscribiendo las citaciones correspondientes.
- 2) Dar lectura de la convocatoria, Orden del Día y documentación en las Asambleas de la Agrupación y reuniones de la Junta Directiva.
- 3) Redactar y firmar las Actas de la Asamblea General y reuniones de la Junta Directiva, llevando y custodiando sus correspondientes Libros de Actas.
- 4) Redactar la Memoria de la labor desarrollada por la Agrupación durante cada año.
- 5) Expedir y firmar las certificaciones de la Agrupación, con el Visto Bueno del Presidente.
- 6) Coordinar el registro de los miembros de la agrupación.
- 7) Custodiar la documentación de la Agrupación y el registro de los miembros.
- 8) Organizar y dirigir la gestión de la Agrupación de acuerdo con las directrices que señala la Junta Directiva.
- 9) Informar con precisión sobre los asuntos que le sean encomendados por la Junta Directiva.

En el supuesto de existir un Secretario Segundo, le corresponderán las funciones y facultades conferidas al Secretario en los presentes Estatutos, que pasará a ser el Secretario Primero, cuando éste proceda a su delegación, bien por razón de imposibilidad o bien por razón de conveniencia para su adecuada ejecución y desarrollo.

ARTICULO 35 . TESORERO.

Corresponde al Tesorero:

- 1) Custodiar los fondos de la Agrupación, tomando las garantías precisas para su salvaguardia.
- 2) Elaborar el plan de inversión de fondos de la Agrupación.
- 3) Ordenar toda clase de cobros y pagos, autorizados por el Presidente.
- 4) Firmar conjuntamente con el Presidente, todas aquellas cuestiones de tipo contable, administrativo y fiscal.
- 5) Preparar e informar de la rendición de cuentas anual en la Asamblea General.
- 6) Elaborar, junto al Presidente, la solicitud de presupuesto para el año siguiente.

ARTICULO 36 . VOCALES.

Los vocales participarán del debate y votación de los acuerdos de la Junta, podrán presidir los grupos de trabajo que puedan crearse; y realizaran aquellas otras misiones que la Junta Directiva pueda encomendarles. También podrán presentar ante la Junta Directiva las propuestas de actuación que consideren oportunas.

Asimismo, y para el caso de dotar a las vocalías de una función concreta, recibirán la denominación oportuna y serán el órgano competente para la gestión de la función de que se trate, ello sin perjuicio de las funciones y facultades que pertenecen exclusivamente a la Junta Directiva.

TITULO V: Régimen Electoral.

ARTICULO 37.

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos en su totalidad de una sola vez, por un periodo de dos años; su representación tendrá carácter personal e intransferible, y serán reelegibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para ser miembro de pleno derecho de la agrupación.

El carácter personal e intransferible de los cargos, excepcionalmente se perderá cuando un miembro de la Junta cause baja por el motivo que sea, debiéndose sustituir según indicaciones de los art. 13 y 29 del presente texto.

ARTICULO 38.

Las elecciones a la Junta Directiva tendrán lugar dentro del segundo año de mandato mediante convocatoria del Presidente de la Agrupación. Al mismo tiempo se convocará a la Junta Electoral que será formada por dos miembros de la agrupación elegidos por sorteo. No podrán formar la Junta Electoral los miembros de la Junta saliente ni los candidatos.

ARTICULO 39 .

Tendrán derecho a sufragio pasivo, sin excepción alguna, los miembros de pleno derecho de la Agrupación que se encuentren debidamente inscritos en el Censo de miembros de la Agrupación.

Podrán presentarse como candidatos en una candidatura completa, debiendo concretar los cargos a cubrir, y pudiendo presentarse cada candidato sólo a un puesto.

Las candidaturas deberán ser presentadas por escrito a la Junta Electoral, dentro de los quince días naturales siguientes a la convocatoria, y ser hechas públicas en los siete días naturales posteriores a su formalización.

ARTICULO 40 .

La mesa electoral estará compuesta por los miembros de la Junta electoral constituidos al efecto, y por los interventores que puedan ser designados por las distintas candidaturas, siendo asistidos por el Secretario del I.C.A.I.B., a quien corresponderá levantar acta del proceso electoral y de sus resultados.

Artículo 41 .

Tendrán derecho a sufragio activo los miembros de pleno derecho de la Agrupación que figuren debidamente inscritos en el censo de la Agrupación y estén en plenas facultades de su condición de miembro.

El acto de la votación que tendrá lugar en la Sede Colegial tendrá una duración de tres horas, a cuya conclusión se cerrarán las puertas del local, pudiendo votar exclusivamente los agrupados de pleno derecho que en ese momento se encuentren dentro, y votando en último lugar los miembros de la mesa, comenzando a continuación el escrutinio, que será público.

En el voto por correo la papeleta deberá enviarse en un sobre cerrado en cuyo remite debe figurar el nombre completo, número de colegiado, colegio de abogados al que pertenece y su firma. Dicho sobre irá dentro de otro dirigido a la Sede del Ilustre Colegio de Abogados de Baleares y en el que conste la expresión “ELECCIONES AGRUPACIÓN JOVENES ABOGADOS”.

Las papeletas se facilitarán en la Secretaría y las Delegaciones Colegiales que estén constituidas. Las papeletas serán blancas, todas del mismo tamaño, e impresas a una sola cara, con el orden correlativo de los cargos a cuya elección se procede. Cada candidatura podrá confeccionar sus propias papeletas, siempre que se ajusten a la forma de las oficiales que confeccione el Colegio.

Se admitirán los votos por correo que lleguen a la Sede del Colegio hasta el momento de iniciarse la votación personal. En Secretaría se conservarán en sobre cerrado los votos que lleguen con posterioridad, dejándose constancia de la fecha y hora de recibo.

El voto será personal y directo, pudiendo efectuarse por correo. El voto efectuado en persona en la Sede anula el voto por correo.

ARTICULO 42.

El recuento comenzará por el voto por correo.

La Junta Electoral proclamará miembros electos de la Junta Directiva a la candidatura que obtengan la mayoría de votos.

ARTICULO 43.

La toma de posesión de la nueva Junta Directiva se realizará en la siguiente reunión ordinaria de la misma, convocada por la Junta saliente a tal efecto, debiendo levantarse acta de dicho nombramiento.

ARTICULO 44.

En lo no previsto en materia electoral en estos Estatutos, se hace remisión expresa a los del Ilustre Colegio de Abogados de las Islas Baleares, el Estatuto General de la Abogacía Española y la Ley General Electoral, en el orden de prelación establecido.

TITULO VI: Del régimen económico.

ARTICULO 45. REGIMEN ECONOMICO.

Para cubrir las necesidades de funcionamiento de la Agrupación ésta contará con los recursos económicos que obtenga, tanto de las prestaciones de sus miembros, cómo de las cantidades que, en su caso, destine a tal fin el Ilustre Colegio de Abogados de Islas Baleares, así como cualesquiera otras de distinta procedencia.

A tal efecto se canalizará la gestión económica a través de la Asociación de Jóvenes Abogados de las Islas Baleares, que es el órgano con personalidad jurídica y dependiente de la Agrupación, con capacidad para operar en nombre de ésta y materializar la gestión económica de la Agrupación.

TITULO VII: De la disolución de la Agrupación.

ARTICULO 46. DISOLUCION.

Para la disolución de la Agrupación, será preciso el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, convocada para este fin con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros asistentes, nombrándose en tal caso una comisión liquidadora que practicará la liquidación del activo y del pasivo, destinándose el remanente que pudiera existir a fines de interés social o colegial.

Todo ello sin perjuicio de lo que establezca en cada momento el Estatuto del ICAIB.

Disposición transitoria *primera*.

Hasta que la AJAIB no cuente con un presupuesto propio y en partida independiente a los presupuestos del ICAIB, se suspende la vigencia de la letra b) del artículo 13 de los Estatutos, limitándose la Junta Directiva a informar en la Asamblea General de los presupuestos solicitados al ICAIB para el año siguiente, cuya aprobación definitiva dependerá siempre de los acuerdos que se adopten en la Junta General Ordinaria del ICAIB.

Disposición final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva por la Junta de Gobierno del ICAIB, en virtud de lo previsto en el artículo 51 de sus Estatutos, quedando derogados los que regían con anterioridad.

